

**Caso N°. 2167-21-EP**

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2167-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 20 de octubre de 2020, Monge Froebelius Arlene Ann y Monge Froebelius Pamela Lilian (“accionantes”) presentaron una acción de protección en contra del Municipio de Quito y de la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> Mediante sorteo el proceso recayó en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha<sup>2</sup> (“jueza de primera instancia”).
2. El 12 de marzo de 2021, la jueza de primera instancia rechazó la acción de protección por inexistencia de vulneración de derechos.<sup>3</sup> Esta sentencia fue notificada por escrito el mismo día.

---

<sup>1</sup>Las solicitantes presentaron acción de protección debido a que el canal por donde recorre el Río Monjas, al no haber tenido un origen natural, no posee piedras ni estructuras laterales (suelo y taludes) propias de un río, lo cual evitaría la erosión acelerada de las paredes laterales de la quebrada que produce la fuerza del agua lluvia y las aguas servidas que desembocan en el lugar. Señalan además, que la contaminación ambiental que se ha generado el desvío de aguas al sector, al desembocar enormes cantidades de agua sobre lo que originalmente era un riachuelo, han generado consecuencias nefastas, sin que nada se haya hecho.- Que en tal sentido, las paredes laterales del Río Monjas, sufren constante erosión hídrica; y que también en el río se ha generado un serio problema de contaminación ambiental ante la falta de tratamiento de las aguas que actualmente circulan por las zonas habitadas, cuyo olor se lo puede percibir a largas distancias, lo que implica un riesgo para la salud, vida, así como para las viviendas de sus moradores.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el N° 17460-2020-04480.

<sup>3</sup> La jueza consideró que las accionantes no habrían demostrado las vulneraciones de derechos constitucionales alegados, ya que, si bien han señalado que el Municipio de Quito a través de la Secretaría General de Seguridad del Distrito Metropolitano de Quito -DMQ- y demás instituciones municipales accionadas, son las responsables por acción y omisión de los daños y amenazas que provoca el Río Monjas, ha quedado demostrado que también el Municipio “*ha realizado los estudios y planificaciones pertinentes para contrarrestar el fenómeno que en buena parte es natural*”. Además, que son temas de mera legalidad acorde a las competencias de las entidades accionadas.

## Caso N°. 2167-21-EP

3. El 17 de marzo de 2021, las accionantes presentaron escrito de apelación. El proceso recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“jueces de segunda instancia”).
4. El 19 de mayo de 2021, los jueces de segunda instancia confirmaron la sentencia subida en grado y negaron el recurso de apelación de las accionantes.<sup>4</sup>
5. El 17 de junio de 2021, las accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2021.

### II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### III Oportunidad

7. En vista de que la acción fue presentada el 17 de junio de 2021 y que la sentencia de segunda instancia, última decisión del caso, fue notificada el 19 de mayo del mismo año, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V Pretensión y sus fundamentos

---

<sup>4</sup> Los jueces de segunda instancia plantearon que, al analizar las vulneraciones por omisión, consideraron que no se evidenció “una falta de prestación por parte del Estado, ni la realización de una actividad tendiente a limitar la propiedad”. El segundo criterio delineado para negar la apelación señaló que “no se ha determinado en el caso por la parte accionante de qué forma se estaría afectando el derecho a la salud y a la vivienda, que permita un análisis autónomo de estos derechos”.

## Caso N°. 2167-21-EP

9. Las accionantes pretenden que esta Corte declare con lugar la acción, se reconozca la vulneración de los derechos constitucionales analizados a lo largo de la demanda, que disponga medidas de reparación integral sin perjuicio de analizar la vulneración de derechos presentados en la acción de protección, a través de una sentencia de mérito y en aplicación del principio *iura novit curia*.<sup>5</sup>

10. Para fundamentar, las accionantes parten del alcance del derecho desde la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso en la garantía de motivación, luego sostienen que la sentencia impugnada no ha sido bien motivada por encontrar ciertas imprecisiones y omisiones en la forma de resolver ya que no han considerado que, si bien existen estudios realizados por las autoridades municipales, como los jueces de apelación lo han afirmado, aquello no significa que se está realizando algo sobre los daños que, en efecto existen y son confirmados en las mencionadas investigaciones. Y que aquello no tutela sus derechos, sino que pone en evidencia una vulneración. En concreto manifiestan: *“omite señalar el Tribunal que los estudios técnicos y planificaciones han quedado en meros documentos y en meras propuestas que no han sido ejecutados por las autoridades. Es decir, aquellos estudios lejos de convertirse en una supuesta tutela de derechos constitucionales... dentro de los mismos precisamente se establece el grave nivel de contaminación que existe en la zona por la propia irresponsabilidad del municipio en el manejo de aguas residuales, así como la imperiosa necesidad de tomar medidas definitivas acordes a la magnitud del problema y de los daños generados, algo que, insistimos, no ha manifestado el Tribunal”*.

11. Las accionantes también han plasmado que los jueces de apelación no se han manifestado sobre todos los derechos alegados y no habrían descartado vulneraciones de forma completa y argumentada. Esto vulneraría su derecho a la motivación. Indican que *“no existe justificativo alguno para que el Tribunal decida no referirse a los derechos identificados, más aún cuando su vulneración ha sido evidente dentro del presente caso conforme lo hemos sustentado ampliamente dentro del proceso. En tal sentido debemos insistir en el hecho que no estamos atacando la sentencia de apelación por no estar de acuerdo con los criterios y fundamentos expuestos por los jueces constitucionales, sino por el hecho de que no existen tales fundamentos”*.

12. Además, afirman que *“sin un afán de querer establecer una simple inconformidad con el análisis establecido por parte del Tribunal de apelación, sí consideramos que existe una grave falencia de motivación en cuanto el diminuto sustento plasmado por los jueces en esta primera parte de la argumentación no guarda una coherencia con lo que se debía analizar, pues el Tribunal, lejos de efectuar un análisis pormenorizado de los hechos y de los daños como el caso así lo ameritaba, decidió establecer la no vulneración*

---

<sup>5</sup> La demanda señala como derecho vulnerado al debido proceso en la garantía de motivación contenido en el artículo 76.7 literal I de la Constitución.

## Caso N°. 2167-21-EP

*del derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación basándose en esporádicas y muy limitadas acciones que ha tomado el municipio frente a la gravedad de las afectaciones”.*

**13.** Finalmente, respecto a la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, expresan que existiría una oportunidad para desarrollar lineamientos y precedentes acerca de las obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados sobre la protección de la naturaleza, la propiedad y el patrimonio cultural, en concreto señalan que *“este es un caso en donde la Corte Constitucional puede establecer importantes precedentes y lineamientos respecto de las verdaderas obligaciones que tiene el Estado y dentro de este los gobiernos autónomos descentralizados para garantizar, tutelar y reparar derechos vinculados con el medio ambiente, la propiedad y los derechos de patrimonio cultural, lo cual servirá como guía para que a través de las garantías jurisdiccionales podamos contar con sentencias que desarrollen un estudio profundo sobre la problemática”.*

## VI Admisibilidad

**14.** Los artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

**15.** Los argumentos contenidos en la demanda se muestran claros y completos.<sup>6</sup> Se refleja que las accionantes alegan la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, arguyendo que el derecho habría sido afectado como consecuencia de la omisión por parte de los jueces de segunda instancia sobre el análisis de los derechos alegados en su libelo, lo que, a su criterio, conlleva la falta de pronunciamiento sobre derechos constitucionales que podrían continuar siendo afectados. Además, la supuesta falta de congruencia entre los artículos enunciados en la sentencia y su pertinencia conforme los hechos puestos en su conocimiento sobre la presunta afectación al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; las responsabilidades que se derivan de

---

<sup>6</sup> La sentencia de la Corte Constitucional N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, ha determinado que los cargos propuestos por el accionante deberían reunir, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

## Caso N°. 2167-21-EP

mencionados derechos que han sido presuntamente inobservados por las instituciones obligadas (Municipio y sus dependencias).

16. De este modo, según lo expuesto en la demanda y tal como se indica en los párrafos 10, 11 y 12, se desprende que las accionantes han argumentado de manera clara la presunta vulneración a los derechos constitucionales, desde la acción y omisión de los jueces de segunda instancia y no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni en la falta de aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba tal como lo señala el artículo 62 numerales 3, 4, y 5 de la LOGJCC.

17. Las accionantes presentan argumentos que denotan una eventual y presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Además, según se desprende de la demanda, como consta en el párrafo 13, la relevancia constitucional del problema jurídico podría facilitar la construcción de precedentes jurisprudenciales y lineamientos sobre la protección de los derechos de la naturaleza y las personas desde las obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados y sus mecanismos de actuación. Esta Sala coincide en que el examen de este caso es constitucionalmente relevante, y podría permitir configurar el alcance y el desarrollo de derechos desde las políticas públicas seccionales como manifestaciones de poder en favor de los sujetos de derechos.

18. Por lo tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 62 numerales: 2. *“Que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”* y 8. *“Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. Por lo que el caso requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte.

## VII Decisión

19. Por todas las consideraciones anteriores, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° 2167-21-EP, sin que constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

20. Se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo ante la Corte

**Caso N°. 2167-21-EP**

Constitucional en el término de cinco días, contados a partir de la notificación con el presente auto.<sup>7</sup>

**21.** Se requiere a las partes señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional.

**22.** Finalmente, en consideración a las circunstancias excepcionales de este caso, esto es, la posible afectación permanente y progresiva de la salud y del derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, que podría comprometer la vida y la integridad de las personas que viven aledañas al Río Monjas, se dispone que mediante Secretaría General se remita el presente auto al Pleno del Organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico, conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**23.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>7</sup> Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 78.